Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002739-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	02489-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**RICARDO DANTE POMA FELIPE**
Entidad	:	**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM**
Sumilla	:	Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02489-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** ante la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 0073-2023/CPMP-IAP, a través de la cual se atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Supremo N° 004-2019-JUS[3], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente en su escrito de apelación[4], presentado ante la entidad el 25 de julio de 2023, se aprecia lo siguiente:

> *"Señora Presidenta de la Republica - DINA BOLUARTE ZEGARRA - Se Presenta Apelación contra Carta N° 0073-2023/CPMP-IAP , Ante no envió por parte de Caja de Pensiones Militar Policial de las Copias de solicitudes ingresadas a Mesa de Partes virtual de la Caja de Pensiones Militar Policial con cargo de recepción y sello oficial de Mesa de Partes de Caja de Pensiones Militar Policial solicitado con expediente N°2023-0015280 al Despacho Presidencial , enviando solo referencias y no lo que se solicito obstaculizando información que era lo siguiente : 1.- Envió de COPIAS de las SOLICITUDES presentadas en el mes de junio y julio 2023 por mi persona a MESA DE PARTES VIRTUAL de Caja de Pensiones Militar Policial con su respectivo CARGO DE RECEPCION con sello oficial de recepción de Caja de Pensiones Militar Policial y numero de expediente generado por mesa de partes virtual para su atención por TUO de Ley 27444.*
> *(…)"* [sic];

Que, de la lectura del fragmento previamente consignado, este colegiado advierte que el recurrente no está solicitando a la entidad del presente procedimiento (la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM) que entregue información pública que posee o se encuentra bajo su control; en su lugar, ha presentado ante la entidad un recurso de apelación por la no entrega de la información requerida a la Caja de Pensiones Militar Policial – CPMP, consistente en: "*1.- Envió de COPIAS de las SOLICITUDES presentadas en el mes de junio y julio 2023 por mi persona a MESA DE PARTES VIRTUAL de Caja de Pensiones Militar Policial con su respectivo CARGO DE RECEPCION con sello oficial de recepción de Caja de Pensiones Militar Policial y numero de expediente generado por mesa de partes virtual para su atención por TUO de Ley 27444."*

Que, teniendo en cuenta ello, al haber procedido el recurrente a cuestionar mediante su recurso de apelación presentado ante la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, una respuesta emitida por la Caja de Pensiones Militar Policial – CPMP, así como la no entrega de la información efectuada por esta última entidad; este colegiado advierte que el recurrente ha identificado de manera incongruente a la entidad recurrida o que presuntamente habría incumplido con la Ley de Transparencia; por tal motivo, no es posible considerar que la entidad del presente procedimiento ha incumplido en atender dicho requerimiento, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación materia del presente procedimiento;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente la respectiva información, de considerarlo pertinente;

Que, en virtud al descanso físico de los Vocales Titulares de la Segunda Sala Johan León Florián y Vanessa Luyo Cruzado, intervienen los Vocales Titulares de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza y Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad

[3] En adelante, Ley N° 27444.
[4] Elevado por la entidad el 25 de julio de 2023 mediante el OFICIO N° 000281-2023-DP/SSG-REAINF.

de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[5]; asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanesa Vera Muente, conforme a la Resolución 00008-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 26 de julio de 2023;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición anteriormente detallado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02489-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** ante la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 0073-2023/CPMP-IAP, a través de la cual se atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO DANTE POMA FELIPE** y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: vvm

[5] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.